

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Dra. ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán Cauca, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El asunto de la referencia cursó inicialmente ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán Cauca bajo la radicación Nro. 2019-00143-00, cuyo titular – estando en trámite el asunto – se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, impedimento que fue aceptado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), cuya titular, a su vez, -y a solicitud de la parte demandante - se declaró impedida para avocar su conocimiento amparada en la causal prevista en el numeral 6 del art. 56 del C.P.P., aduciendo que había conocido anteriormente de dos asuntos, en uno involucrado el señor Alejandro Vargas Rodríguez (hoy demandado), y en otro, la señora Saturia Díaz Ceballos (hoy una de las demandantes).

2.- Por lo anterior, el asunto fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, el cual, no aceptó el impedimento, y consecuentemente ordenó remitirlo a esta Corporación, siendo que mediante providencia que data del 06/08/2021¹, no se aceptó la recusación acogida mediante el citado impedimento por parte de la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán Cauca, al no encontrarse fundada tal excusación.

3.- El día 13/09/2021, el apoderado de la parte demandante, solicita nuevamente a la referida juez, que se apartara del conocimiento de este asunto, refiriendo que impetró queja disciplinaria ante el *Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría Departamental del Cauca, por las pretensas irregularidades a que dicha funcionaria dio lugar, dentro de este proceso (sic)*. Dicha funcionaria, considerando que tal situación era ajena a la que dio lugar al primer impedimento, resolvió aceptar la recusación planteada por la parte demandante amparada en el numeral 7 del art. 141 del CGP, y mediante providencia del 22/09/2021, ordenó

¹ M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

remitir el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, el cual, mediante auto del 08/02/2022, una vez más, dispuso no aceptar la recusación acogida y excusación manifestada por su homóloga, y ordenó remitir el asunto a esta colegiatura.

CONSIDERACIONES

1. Descontada la competencia de este despacho de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para definir lo concerniente al impedimento que se acaba de reseñar, se recuerda que este tipo de asuntos y las recusaciones, son figuras jurídicas que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en alguna de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte, se separe del proceso del que viene conociendo.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, no queda mayor duda de que el impedimento manifestado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta Ciudad, se encuentra descrito como tal en el estatuto adjetivo. Empero, como se verá, se muestra trunca en su proposición, por lo que no puede entenderse configurado como pasa a verse.

2.1.- Las causales de impedimento son taxativas, y en tratándose de asuntos civiles se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), apareciendo entre ellas la invocada por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, consagrada en el numeral 7 *ibídem*, así: **"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"**. (Resaltado fuera del texto)

2.2.- Intentando justificar dicho impedimento, su proponente señala que el apoderado de la parte demandante le solicitó se aparte del conocimiento del asunto, dado que la ha denunciado disciplinariamente ante el Consejo Superior de la Judicatura y Procuraduría Departamental del Cauca, por las irregularidades en las decisiones tomadas en el transcurso del mismo (sic), investigación que cursa bajo el radicado N° 2021-00007-00. Solicitó, además, se

le otorgue valor probatorio a la copia simple contentiva de la queja presentada.

Entiende la funcionaria de marras, que de acuerdo a la causal que propone, el denunciado debe estar vinculado a la investigación, solamente en la eventualidad de que se trate de un “*denuncio penal*”, pues no ocurre lo mismo con la queja disciplinaria, evento en el que no se requiere hallarse vinculado, pues la sola interposición de la tal queja genera la causal de recusación y declaratoria de impedimento. Señala que el primer impedimento que no le fue aceptado era diferente al presente, dado que en tal ocasión obedeció a pronunciamientos dictados en otro proceso donde se encontraban involucradas las mismas partes que ahora, por lo que la nueva situación jurídica amerita una decisión diversa.

2.3.- Es menester señalar que la decisión adoptada por la Juez Sexta Civil del Circuito es densa y de complejo entendimiento ², dado que en principio señala que la queja disciplinaria impetrada por la parte demandante obedece a irregularidades avistadas en este proceso reivindicatorio, y más adelante, para sustentar la causal, señala que la queja “*tiene sustento en hecho ajenos al proceso reivindicatorio ... pues derivan de un proceso divisorio...*”.

Visto el expediente, se encontró que la queja disciplinaria con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, fue radicada en la oficina de reparto de esta Ciudad el día 26/01/2021, cuyo conocimiento le correspondió al Dr. RICHARD NAVARRO MAY, fecha para la cual, este proceso aún se encontraba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, cuyo titular, solo hasta el día 01/02/2021 se declaró impedido para seguir tramitándolo, por lo que no era posible que tal queja, versara sobre actuaciones realizadas por la Juez acusada, dentro de este proceso reivindicatorio. Además, una vez leído el escrito respectivo, se constató que la queja se sustenta en actuaciones adelantadas por la Juez Sexta de marras, en otros procesos donde las partes ahora involucradas tuvieron injerencia (proceso divisorio).

Así también, es del caso indicar que, aunque la multicitada queja ya había sido presentada cuando este asunto fue allegado al memorado Juzgado Sexto, la misma no fue objeto de pronunciamiento en el primer trámite de impedimento,

² Archivo Nro. 032 – Carpeta C03 – expediente digital.

pues en tal ocasión, la funcionaria se amparó en el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, señalando que la finalidad de dicho precepto es evitar que el mismo funcionario judicial adopte nuevas decisiones de fondo “cuando en un proceso civil que tuvo bajo su conocimiento, intervinieron las mismas partes, y cuyo objeto del litigio fue definido en proceso divisorio ...”, posición que fue desestimada por el juzgado Primero homólogo así como por esta Sala, dado que no es dable hacer aplicaciones analógicas frente a las causales de impedimento, que en la especialidad civil son taxativas y cuentan con expresa consagración en la normatividad adjetiva.

3.- Es claro que para que se configure la causal de impedimento alegada en esta oportunidad por la Juez proponente, no es suficiente el mero hecho de que el funcionario judicial haya sido denunciado penal y/o disciplinariamente por alguna de las partes, su representante o apoderado, sino que, además, la norma exige que “... la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.

3.1.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, señaló que:

“(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».”³ (Resaltado fuera del texto)

3.2.- Siendo que este último presupuesto no se halla acreditado dentro del plenario, pues solamente se acreditó que fue radicada la tantas veces aludida queja disciplinaria, sin que obre soporte alguno dentro del plenario, que permita determinar que a la Dra. ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA se le haya formulado pliego de cargos en la actuación adelantada a partir de tal queja o se halle VINCULADA a investigación de tipo disciplinario por cuenta de la denuncia de los mismos querellantes.

³ AP855 del 24/02/2015 - Rad. 45403, reiterado en ATC1450 del 18/07/2018.

Ref. IMPEDIMENTO, Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO, Rad: 190013103001-2022-00007-01; Demandante: Gamalier Segura Díaz y Satoria Díaz Ceballos; Demandado: Alejandro Vargas Rodríguez

4º. Por tal razón, encuentra esta Sala que en este caso no se configura la causal aducida por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, dado que, dentro del plenario, solamente se acreditó que en su contra fue radicada la tantas veces aludida queja disciplinaria, sin que obre soporte alguno que permita determinar que contra aquella se haya abierto siquiera investigación disciplinaria y menos aún que exista pliego de cargos que la vincule, debiendo en consecuencia, tras así declararse, devolverle el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia (Art. 35 del CGP),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado mediante auto de fecha 22/09/2021 por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), Dra. ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, para conocer del presente asunto, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca) para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán (Cauca).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador